



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el Artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableció el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el Artículo 59.2 del citado R.D.L., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado
- F) Obras en cementerios.
- G) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como conservación.

2. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por 100 las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Para optar a la anterior bonificación los sujetos pasivos deberán de presentar solicitud instando la bonificación, acompañando a la misma, licencia urbanística para las construcciones, instalaciones u obras, así como la declaración especial de interés o utilidad municipal que haya acordado el Pleno de la Corporación con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y siempre que se produzca tal declaración antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 5º.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas,



en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el tres coma setecientos ochenta y ocho por ciento (3,788 %).

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6º.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. A tal fin, los sujetos pasivos vendrán obligados a realizar la autoliquidación del Impuesto de forma simultánea a la autoliquidación de la Tasa por Actuaciones Urbanísticas, siendo requisito indispensable para la tramitación de la preceptiva licencia el haber liquidado el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, según modelo oficial, que contendrá los elementos tributarios indispensables para practicar dicha liquidación y el ingreso de la cuota tributaria resultante.

No obstante lo anterior para las obras que requieran licencia de obra mayor, según la clasificación dada por el artículo 7º de la Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas, se podrá autoliquidar el impuesto antes de que se conceda la correspondiente licencia por el órgano competente.

2. La base imponible del impuesto quedará determinada:

a) Para la obras que requieran licencia de obra menor, según la clasificación dada por el artículo 7º de la Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas, en función del presupuesto presentado por los interesados.

b) Para las obras que requieran licencia de obra mayor, según la clasificación dada por el artículo 7º de la Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas, la mayor de las siguientes cantidades:

- Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

- Valoración municipal de las obras aplicando los módulos que vienen determinados en el artículo 11º de la Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.



3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real de éstas, y a resultas de ello podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándoles, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que inicien obras gravadas por el impuesto sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, con independencia de las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación en el B.O.P., y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA ADICIONAL

PRIMERA.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 1.992 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de 31 de diciembre de 1.992.

SEGUNDA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 1.993, se acordó la modificación de los artículos 5º y 6º, publicándose dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248 (Suplemento I), de 31 de diciembre.

TERCERA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 23 de diciembre de 1.998, se acordó modificar el apartado 1 del Artículo 6º añadiéndole un segundo párrafo, publicándose dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 52 de 18 de marzo de 1.999.



CUARTA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1.999, se acordó la modificación de los artículos 4º y 5º, y el apartado 2 del artículo 6º, publicándose dicha modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 27 de diciembre de 1.999.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 11 de febrero de 2.003, adoptó acuerdo de modificación de la letra G) del apartado 2 del artículo 2º; modificación del artículo 3º; modificación del apartado 1 del artículo 5º y modificación del párrafo 2 del artículo 6º, modificaciones que entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2.003, de acuerdo lo previsto en el apartado 1 de la Disposición transitoria quinta de la ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

SEXTA.- La presente ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 61 de 31 de marzo de 2.003.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado 3 del artículo 5º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

OCTAVA.- Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1º, del artículo 3º, del apartado 3 del artículo 4º, del apartado 3 del artículo 5º y del párrafo 1º del apartado 1 del artículo 6º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

NOVENA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del apartado 3 del artículo 5º, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.